República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 **2020 00193 00**
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 (notificajudicialcgp@colpatria.com)
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO VELASQUEZ CASTAÑEDA C.C. 71.747.442 (c.happy@hotmail.com)
AUTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 30 de noviembre/2020 notificado por Estados No. 93 del 3 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda. Contando la parte demandante con el término de 5 días para la subsanación, término que se venció el 11 de diciembre/2020.

En escrito de subsanación presentado el 7 de diciembre/2020, el abogado HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ, abogado de la demandante, ante la solicitud de entrega de los originales de los pagarés base de la ejecución, manifiesta que el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se reguló la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, indica que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Que la única excepción que se establece para cumplir con las medidas contempladas en el Decreto es que la autoridad judicial no cuente con los medios tecnológicos, en el presente caso no se estaría dentro de esta excepción toda vez que el juzgado cuenta con todos los medios tecnológicos.

Así mismo el Artículo 6. del Decreto 806/2020 regula lo concerniente a la presentación de la Demanda

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo,

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como se puede observar el Decreto 806 de 2020 expresamente estableció que la DEMANDA Y SUS ANEXOS deben ser presentados en forma de mensaje de datos, tal como fue presentada la demanda en contra del señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ CASTAÑEDA.

Aduce que si bien los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, teniendo en cuenta lo anteriormente establecido y tratándose de una "prueba" más del proceso, esta se debe presentar en su copia en formato PDF y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a lo establecido para la exhibición de documentos.

Considera que el juzgado está omitiendo lo regulado en el Decreto 806 de 2020, impidiendo que la parte Actora acceda a la justicia de una forma rápida y eficaz al exigir el cumplimiento de un requisito, bajo los presupuestos del C.G.P, sin obedecer el citado Decreto 806 de 2020, emanado del Gobierno Nacional para suplir transitoriamente la aplicabilidad de la virtualidad permitiendo la utilización del mensaje de datos, bajo el estricto control normativo a aplicarse a las demandas que se presenten a partir de su vigencia y por tal motivo es INEXIGIBLE que el titulo valor se aporte en forma física, no pudiéndose inadmitir por esta razón la demanda presentada; reiterando que el titulo valor original está en custodia de la parte Actora, para el evento de que sea tachado de falso o que se requiera su exhibición conforme la dispone el Decreto 806 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Es presupuesto necesario del proceso ejecutivo adjuntar con el escrito de demanda documento que constituya título ejecutivo contra el demandado, el cual se configura mediante obligación clara expresa, líquida, exigible y proveniente del deudor contra quien se dirige la acción.

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Es el tenor del artículo 422 del Código general del Proceso.

En esta demanda ejecutiva, el título ejecutivo base de la ejecución lo constituye un pagaré.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación, es un elemento primordial. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía.

El título valor en cuanto es documento es igualmente probatorio, constitutivo, dispositivo, de presentación y requerible. No se construye, ni reconstruye, ni prueba un título valor verbalmente ni por un medio distinto al mismo título valor.

El artículo 624 del Código de Comercio indica: "***El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo***".

El principio rector de incorporación de los títulos valores establece que el título físico, el documento material, confiere a su tenedor legitimo el derecho de invocar el cumplimiento de lo expresado en él.

El principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en copia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere reproducido el original.

Por eso, cuando un título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, o hurtado, o destruido, procede pedir su cancelación mediante proceso. Lo cual confirma la materialidad y necesidad del título para ejercitar los derechos que incorpora.

El Decreto 806 de 2020, en cuanto a instrucciones para implementar y desarrollar la justicia digital a raíz de las condiciones impuestas por la pandemia COVID-19, mantiene incólume la norma sustancial especial de los títulos valores y su circulación.

Con base en los argumentos expuestos y la normatividad citada, y en virtud del principio rector incorporación de los títulos valores es que es

necesario presentar original los PAGARE 02-02001818-03 y PAGARE 1009409633-507410061772 para poder dar trámite a la demanda ejecutiva singular presentada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

1. En los términos del artículo 90 numeral 7, inciso 2º, del Código General del Proceso Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR planteada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PEDRO ANTONIO VELASQUEZ CASTAÑEDA.

2. Ordena cancelar el registro en el sistema y archivar la copia de los autos proferidos por el juzgado.

NOTIFIQUESE

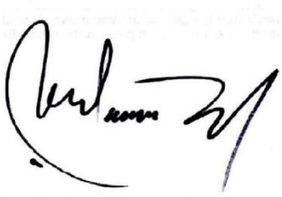

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

DA